



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.35207/2023

TJ/II-5606/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4799/2023

Ciudad de México, a **01 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-5606/2023**, en **44** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS y a la parte actora el SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que **en contra de la resolución del VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.35207/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

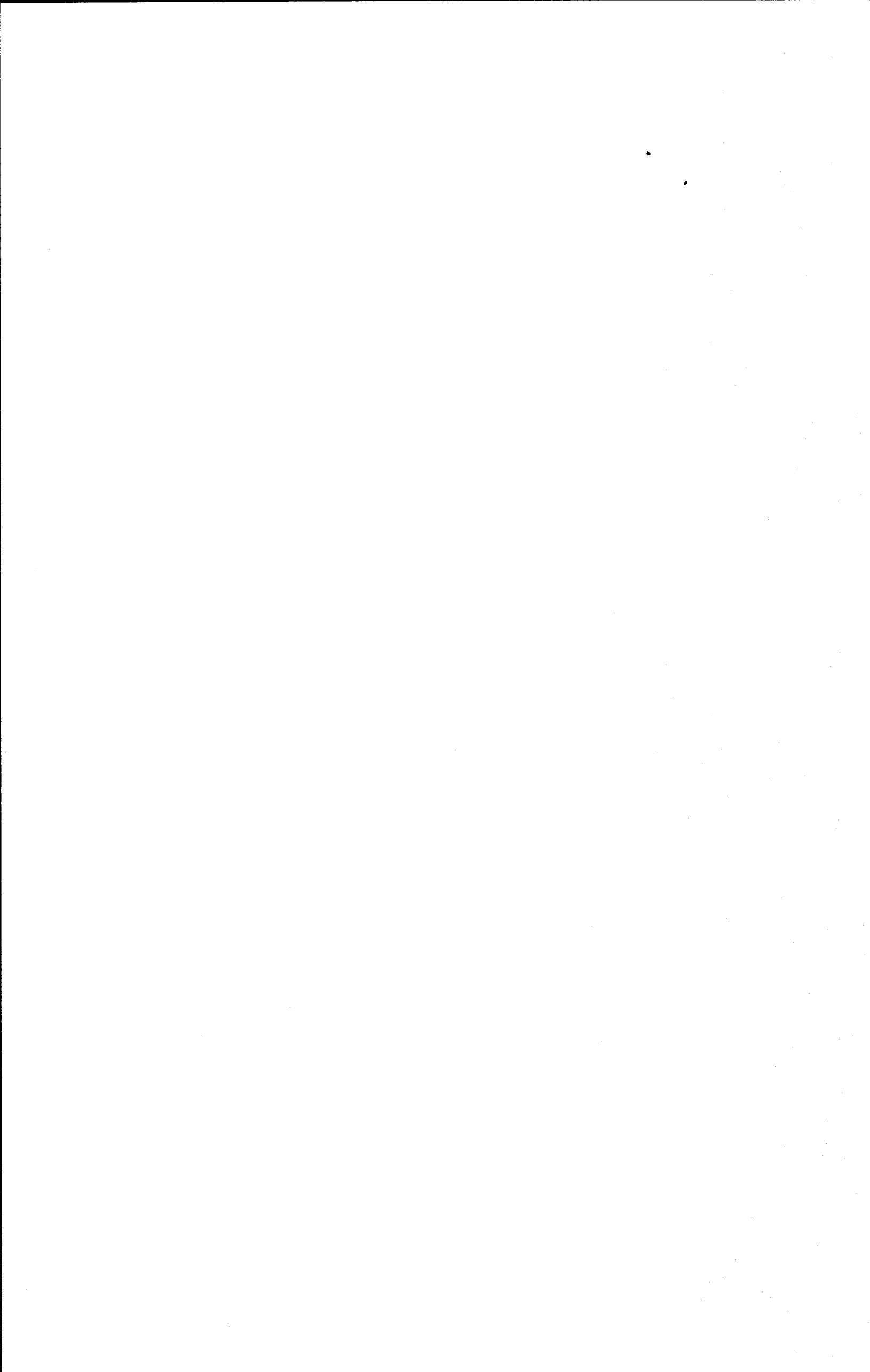
A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG

11 SEP. 2023





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35207/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-5606/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, por conducto de su autorizada VIRIDIANA
MARIEL GONZÁLEZ CORPUS.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA ELENA GAVIÑO AMBRIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día
VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.35207/2023,
interpuesto con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, ante este Pleno
Jurisdiccional, por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía
General de Justicia de la Ciudad de México**, autoridad demandada, ahora
recurrente, por conducto de su autorizada **Viridiana Mariel González
Corpus**, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil
veintitrés pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de
nulidad número **TJ/II-5606/2023**.

RESULTADO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinte de enero de dos mil veintitrés,^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por derecho propio presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

II.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

Por medio del presente escrito me permite informar del Acto de Autoridad consistente en:

- A) **LA SUPRESIÓN DEL PAGO MENSUAL** por el ESTIMULO “CARGA DE TRABAJO” señalando bajo protesta de decir verdad que no conozco la justificación legal del acto en los términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Respecto al requisito previsto en el Artículo 58 solicito se esté a lo previsto por la fracción III ya que se trata de resoluciones verbales como se hace valer en el capítulo de hechos, debiendo estar a lo previsto por el Artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.

(El acto impugnado se hace consistir en la supresión o retención del pago mensual del estímulo “carga de trabajo”.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal admitió la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, y emplazó a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad emplazada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día uno de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, sin que ninguna de las partes presentara promoción alguna mediante la que ejercieran ese derecho.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a las partes el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; en tanto a la parte actora lo fue el trece de abril de dos mil veintitrés Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - Este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. – NO SE SOBRESEE el presente juicio por lo precisado en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acto combatido consistente en la supresión del pago del estímulo de “carga de trabajo” quedando obligada la autoridad demandada a lo resuelto en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE** el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. - Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SÉPTIMO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional declaró la nulidad del acto impugnado dado que resultó ilegal que la demandada suprimiera al actor el pago de estímulo de "carga de trabajo", pues dicha supresión del pago se realizó sin que mediara resolución alguna en la que se informara a la parte actora de la omisión o supresión del pago del estímulo de "carga de trabajo", por lo que se transgrede en perjuicio del accionante lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, quedó obligada la enjuiciada a pagar al accionante el importe total de la prestación de "carga de trabajo" a partir de la fecha en que dejó de percibirla.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, autoridad demandada, ahora recurrente, por conducto de su autorizada **Viridiana Mariel González Corpus**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/II-5606/2023**, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35207/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-5606/2023

—5—

72

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la respectiva parte con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/II-5606/2023**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.35207/2023** fue interpuesto dentro del plazo de

diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación interpuesto es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, autoridad demandada, ahora recurrente, por conducto de su autorizada **Viridiana Mariel González Corpus**, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/II-5606/2023** acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.35207/2023**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-5606/2023** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agrarios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acató al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. En dicho fallo la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional declaró la nulidad del acto impugnado dado que resultó ilegal que la demandada suprimiera al actor el pago de estímulo de "carga de trabajo", pues dicha supresión del pago se realizó sin que mediara resolución alguna en la que se informara a la parte actora de la omisión o supresión del pago del estímulo de "carga de trabajo", por lo que se transgrede en perjuicio del accionante lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, quedó obligada la enjuiciada a pagar al accionante el importe total de la prestación de "carga de trabajo" a partir de la fecha en que dejó de percibirla.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

IV.- Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala estima que le asiste la razón legal a la parte actora, cuando sustancialmente señala en su **segundo concepto de nulidad** que; "*causa agravio el actuar de la autoridad demandada al ser ilegal, además de carecer de la debida fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y*

16 Constitucional. Lo anterior es así en atención a que al haberse me otorgado el concepto de "carga de trabajo" de forma continua, constante y permanente; de manera arbitraria la autoridad demandada de mutuo propio suprime dicho pago, sin ninguna justificación legal, ni la emisión de un acto debidamente fundado y motivado por lo que se debe declarar la nulidad del acto a debate y ordenar a la autoridad a reintegrarme el pago por dicho concepto."

Por su parte la autoridad demandada expresa medularmente en su Oficio de contestación que, "deben desestimarse los argumentos que hace valer el actor, en virtud de que el actor solo hace meras apreciaciones subjetivas. Cabe precisar que el estímulo de "cargas de trabajo" no es una remuneración continua, constante y permanente, al contrario es de carácter extraordinaria y eventual, y su asignación tendrá una vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio que le dieron origen, por lo que podrá modificarse o suprimirse en cualquier momento, además de que para que le sea pagado dicho concepto debe concurrir diversas situaciones, como lo es la disponibilidad presupuestal."

Al respecto esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

Del artículo antes transscrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, establece textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35207/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-5606/2023

—9—

equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, **estímulos**, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

..."

Ahora bien, en ese contexto de autos se advierte que el actor exhibió los recibos de pago correspondiente al periodo de pago enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil veintidós, de los que se advierte que el actor recibía de manera continua, constante y permanente el pago de del estímulo de "CARGA DE TRABAJO". Sin embargo, como se afirma el accionante, éste dejó de percibir dicha remuneración desde el mes de diciembre del dos mil veintidós; **circunstancia que no desconoció o negó la autoridad demandada.**

Supresión, que fue ejecutada por la autoridad demandada sin fundar ni motivar, y sin que haya mediado resolución alguna en la que se informara a la parte actora de la omisión o supresión del pago del estímulo de "CARGA DE TRABAJO", por lo que se transgrede en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como lo establecido en el artículo 14 Constitucional, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, cuestión que no aconteció en el presente asunto, causando con ello, que se transgrede en perjuicio de la parte actora su **garantía de audiencia**, la que se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, la cual impone a las autoridades la obligación que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Garantía a la cual se une la de **legalidad** contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, mismas que regulan elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que las rige, se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación, es decir, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma para su cumplimiento.

Cuestiones que no fueron observadas por la autoridad demandada, pues como se señaló con anterioridad, sólo procedió a suprimir u omitir al actor el pago del estímulo de "CARGA DE TRABAJO", sin que hubiese un mandamiento escrito de autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, por lo que dicha resolución resulta ilegal.

Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Común, con número de Registro 169143; con número de tesis I.7o.A. J/41, emitida por el SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, misma que establece textualmente lo siguiente:

"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas."

En esa tesitura al resultar ilegal la omisión de la autoridad demanda de pagar de forma continua a la parte actora el estímulo de "CARGA DE TRABAJO", lo procedente es declarar su nulidad. Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

En esta tesisura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO impugnado consistente en la supresión del pago del estímulo de "carga de trabajo"** Quedan obligadas las autoridades demandadas restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso consiste en que le paguen el importe total de la prestación antes citada, a partir de la fecha en que dejó de percibirla.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del agravio **único** planteado por la autoridad apelante en el **RAJ.35207/2023**, en el que medularmente señala que *"...esa Sala Superior podrá comprobar que este organismo autónomo no es parte de la Administración Pública, por tanto, no se encuentra dentro de la fracción I de los artículos 3 y 31 citado con anterioridad, ya que el 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto por el cual se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual en sus artículos 44, apartado A, y B, 46, inciso c) y Décimo Séptimo y transitorio, contempló como un Organismos Constitucional y Autónomo a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se sentaron las bases a seguir para realizar la transición de Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y que al asumir funciones la Fiscalía como órgano autónomo, dejó de formar parte de la administración pública centralizada y"*

paraestatal de la Ciudad de México; de ahí que ese Tribunal no tiene facultad para analizar actos emitidos por un órgano autónomo..."

Señaló que "...es improcedente el presente juicio de nulidad de conformidad con el artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no existir las resoluciones o actos que se pretenden impugnar..."

Argumentó que "...esta Dirección General de Recursos Humanos no tiene el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del supuesto acto impugnado en el presente juicio, toda vez que el actos exhibe los recibos de pago, sin que los recibos se acredite el pago recibido de manera constante, además que NO SON ACTO DE AUTORIDAD para efectos del juicio de nulidad, menos aún se acredita que dicha prestaciones extralegal forme parte de su salario..."

Arguyó que "...Los recibos no constituyen un Acto de Molestia que deba reunir los requisitos de debida fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." y que "...esta autoridad demandada en el ámbito de su esfera de competencia, no emite recibos de pago por ningún concepto..."

Finalmente, señaló que "... el concepto de Carga de Trabajo NO ES UNA REMUNERACIÓN CONTINUA, CONSTANTE Y PERMANENTE, al contrario, es de carácter extraordinario y eventual, y su asignación tendrá vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio que le dieron origen por lo que podrá modificarse o SUPRIMIRSE EN CUALQUIER MOMENTO, toda vez que para otorgar dicho concepto se tomará en cuenta los servicios y responsabilidades del servidor público, además para que dicho concepto sea pagado debe concurrir diversas situaciones, como lo es la disponibilidad presupuestal..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35207/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-5606/2023

—13—

26

Este Pleno Jurisdiccional estima que los agravios en estudio resultan **infundados**, ya que tal y como lo determinó la Sala de Origen en la sentencia que se revisa, de conformidad con el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tienen el carácter de autoridades demandadas, tanto las ordenadoras como ejecutoras de los actos impugnados, veamos:

Artículo 37.- Serán partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado. Tendrán este carácter:

(...).

c) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen

De manera que, si la parte actora impugnó la supresión del pago mensual por estímulo “ESTIMULO CARGA DE TRABAJO”, debe tenerse presente el contenido del artículo 84, fracciones V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal

De manera que, si la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene como atribución el coordinar, dirigir y vigilar que se realicen los pagos de remuneraciones y aplicación de descuentos del personal, es correcto considerarlo como autoridad demanda, debido al cumulo de atribuciones que le fueron conferidas.

Asimismo, sostiene esta autoridad recurrente que el actor no logró demostrar la existencia del acto impugnado; sin embargo, debe decirse que en la especie se demanda la nulidad del acto consistente en la supresión del pago -en perjuicio del actor- de la prestación denominada “ESTÍMULO CARGA DE TRABAJO”.

De manera que, si el actor exhibió como medios de prueba los recibos y comprobantes de liquidación de pago, expedidos a su nombre, de los cuales se desprende el pago y, refiere que el correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veintidós no le fue pagado; tal como se advierte de las siguientes reproducciones:

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO		NUM. EMPLEADO	Dato Personal	FOJO FISCAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
	U. ADMVA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			ZONA PASADORES	Dato Pers Dato Pers	
NOMBRE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		R.F.C.	Dato Personal Art. 186 LTAIP	CON.P.	DATO PERSONAL ART. 186 - LT DATO PERSONAL ART. 186 - LT DATO PERSONAL ART. 186 - LT	
NUM. PLAN	DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Pers	DATO PERSONAL ART. 186 - LT DATO PERSONAL ART. 186 - LT DATO PERSONAL ART. 186 - LT	
DESCRIPCION ACTIVIDAD AL PROGRAMA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			
TIPO DE CONTRATACION SUBPROGRAMA				PERIODICO DE CONTRATACION			
		PERIODO DE PAGO			Dato Personal Art. 186 LTAI		
PERCEPCIONES							
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCION			IMPORTE		
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art.		
					TOTAL PERCEPCIONES		
DEDUCCIONES		DESCRIPCION			IMPORTE		
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO						
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art.		
					TOTAL DEDUCCIONES		
					LIQUIDACION COMPARADA		



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35207/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-5606/2023**

—15—

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	0832001	FOLIO FISCAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
		U. ATENCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			ZONA PAGADORA	Dato Personal
Nombre	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		R.F.C.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		CURP.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NUM. PLAZA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		ART. 186 LTAIPRCCDMX			Dato Personal Art.	DATO PERSONAL
DESCRIPCION PUESTO/ACT. ASOC. AL PROGRAMA			Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
TIPO DE CONTRATACION/ SUBPROGRAMA						PERIODO DE CONTRATACION	
PERIODICO DE PAGO							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PERCEPCIONES							
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCION			IMPORTE		
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX						Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
TOTAL PERCEPCIONES							
DEDUCCIONES							
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCION			IMPORTE		
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX						Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
TOTAL DEDUCCIONES							

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	Dato Personal A	FOLIO FISCAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		US. ADMVA.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			ZONA PAGACUCHA
NOMBRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	R.F.C.	Dato Personal Art. 186 LTAI		C.U.R.P.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
NUM. PLAZA	Dato Person Data Person	DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDM DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDM DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDM	NIVEL	DATO PERSONAL ART*186 - LTAI DATO PERSONAL ART*186 - LTAI DATO PERSONAL ART*186 - LTAI	Dato Person	GRADO
DESCRIPCION PUESTO ACT. ASOC. AL PROGRAMA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
TIPO DE CONTRATACION SUBPROGRAMA	PERÍODO DE CONTRATACION					
PERÍODO DE PAGO						Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
FECHA	CONCEPTO	PERCEPCIONES DESCRIPCION				IMPORTE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX						Dato Personal Ar Dato Personal Ar Dato Personal Ar
TOTAL PERCEPCIONES						Dato Personal Ar Dato Personal Ar Dato Personal Ar
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DEDUCCIONES DESCRIPCION				IMPORTE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX						Dato Personal Ar Dato Personal Ar
TOTAL DEDUCCIONES						LICUADO A CÓRCHAN

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMP./EAD	Dato Persona	FOLIO FISCAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		M ADMIN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		ZONA FACADEÑA	Dato Perso
Nombre	DATO PERSONAL ART'186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART'186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART'186 - LTAIPRCCDMX		R.F.C.	Dato Personal Art. 186 LT- Dato Personal Art. 186 LT-	C.U.R.P.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Nom. Plaza	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL / DATO PERSONAL /		Dato Perso	DATO PERSONAL ART'186 - LT- DATO PERSONAL ART'186 - LT- DATO PERSONAL ART'186 - LT- DATO PERSONAL ART'186 - LT- DATO PERSONAL ART'186 - LT-	DATOS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DESCRIPCION PUESTO/ACT. ASOC. AL PRODHAMA			Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			
TIPO DE CONTRATACION/ SUBPROGRAMA			PERIODICIDAD DE CONTRATACION			
				PERIODO DE PAGO		01-05-2022 A 31/05/2022
PRINCIPALES PERCEPCIONES						
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCION			IMPORTE	
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Dato Personal Dato Personal Dato Personal	
TOTAL PERCEPCIONES						
DEDUCCIONES						
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCION			IMPORTE	
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art.	
TOTAL DEDUCCIONES						
LIQUIDO A COBRAR						



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35207/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-5606/2023**

—17—

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	Dato Persona	CUOD FISCAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		U. ADMVA.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		ZONA PAGADORA	Dato Persona
NOMBRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	R.F.C.	Dato Personal Art. 186 LTA	C.A.P.R.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
NUM. PLAZA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	NIVEL	DATO PERSONAL ART*186 - LTAA DATO PERSONAL ART*186 - LTAA DATO PERSONAL ART*186 - LTAA DATO PERSONAL ART*186 - LTAA DATO PERSONAL ART*186 - LTAA	Dato Personal /	GRADO	
DESCRIPCION PUESTO ACT. ABOC. AL PROGRAMA		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
TIPO DE CONTRATACION: SUNSPROGRAMA		PERÍODO DE CONTRATACION				
		PERÍODO DE PAGO				
FECHA	CONCEPTO	PERCEPCIONES			IMPORTE	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
					TOTAL PERCEPCIONES	
TIPO PESTANIA	CONCEPTO	DESCRIPCION			IMPORTE	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
					TOTAL DESCRIPCIONES	
LLEGAR A COBRAR						

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM DEPLEADO	Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186	FOLIO FISCAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
U. ADMVA.		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			ZONA PARADORA	
NOMBRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		R.F.C.	Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP	C.U.R.P.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
NUM PLAZA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			DATO PERSONAL ART'186 - LTAI DATO PERSONAL ART'186 - LTAI DATO PERSONAL ART'186 - LTAI DATO PERSONAL ART'186 - LTAI	Dato Person	GRAXI
DESCRIPCION PUESTO ACT. ASOC AL PROGRAMA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
TIPO DE CONTRATACION/ SUBPROGRAMA	PERÍODO DE CONTRATACIÓN					
PERÍODO DE PAGO					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI	
FECHA	CONCEPTO	PERCEPCIONES DESCRIPCION			IMPORTE	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
					TOTAL PERCEPCIONES	
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	REDUCCIONES DESCRIPCION			IMPORTE	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
					TOTAL REDUCCIONES	
IMPORTE A COBRAR						

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUMERO DE PLAZA	Dato Personal Art.	FOLIO FISCAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		U. ADWVA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			ZONA PAEADORA
NOMBRE		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		R.F.C.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
NUM. PLAZA	Dato Personal	T.N.	UNIVERSO	Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI	Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI DATO PERSONAL ART186 - LT DATO PERSONAL ART186 - LT DATO PERSONAL ART186 - LT	Dato Personal
DESCRIPCION PUESTO ACT. ANHSC AL PROGRAMA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
TIPO DE CONTRATACION/ SUBPROGRAMA					PERIODO DE CONTRATACION	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PERIODO DE PAGO						Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCION			IMPORTE	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX						Dato Personal Art.
DEDUCCIONES						TOTAL PERCEPCIONES
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCION			IMPORTE	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX						Dato Personal Art.
TOTAL DEDUCCIONES						TOTAL PERCEPCIONES
						LIGADO A COTIZAR

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		HUM. EMPL. EADDO	Dato Personal: Dato Person:	FOLIO FISCAJ.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		U. ADMIVA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		ZONA AGADORA	Dato Per
Nombre	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		R.F.C.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	C.U.R.P.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NUM. PLAZA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			DATO PERSONAL ART-186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART-186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART-186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART-186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART-186 - LTAIPRCCDMX	Dato Personal	GRADO
DESCRIPCION PUESTO ACT., ASOC AL PROGRAMA						
TIPO DE CONTRATACION/ SOPROGRAMA				PERÍODO DE CONTRATACIÓN		
				PERÍODO DE PAGO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
PERCEPCIONES						
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCION		IMPORTE		
	Dato Person	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art		
TOTAL PERCEPCIONES						
DEDUCCIONES						
Tipo PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCION		IMPORTE		
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			DATO PERSONAL ART-186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART-186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART-186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART-186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART-186 - LTAIPRCCDMX		
TOTAL DEDUCCIONES						
LIQUIDUO A COBRAR						



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35207/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-5606/2023

—19—

En las relatadas condiciones, es claro que quien debía, en todo caso, acreditar que el pago sí fue realizado, era la demandada, precisamente la autoridad a quien por norma le compete coordinar, dirigir y vigilar que se realicen los pagos de remuneraciones y aplicación de descuentos del personal, es decir, al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad que, se reitera, sí debe considerarse como demandada en el caso concreto, por lo que se reitera el carácter de infundado de los agravios en estudio.

De esta manera, si la demandada no acreditó que dicho pago sí fue realizado, siendo que precisamente la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México le compete coordinar, dirigir y vigilar que se realicen los pagos de remuneraciones y aplicación de descuentos del personal, claro que la supresión del mismo fue acreditada; por ende, si el motivo de nulidad derivó de que la demandada no exhibió documento alguno en el que expusiera los fundamentos y motivos por los que se dejó de pagar al actor dicha prestación, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, es evidente que es correcto el efecto concedido a la parte actora por la sala primigenia, en el sentido que es procedente se le restituyera el pago del concepto “estímulo carga de trabajo” en los haberes mensuales del demandante a partir de que se le dejó de pagar, ya que como se dijo no quedaron acreditados los motivos, razones y circunstancias particulares por las que se le dejó de pagar.

Asimismo, es de precisarse que es claro que la parte actora no impugnó los recibos de pago respectivos, lo que en realidad controvirtió fue la supresión del pago mensual por “ESTIMULO CARGA DE TRABAJO”, se inconformó en contra de dicha supresión u omisión que se materializó cuando no se pagó a la actora a través de los recibos de pago antes aludidos; de ahí, lo **infundado** del argumento en análisis del agravio que se estudia.

Asimismo, contrario a lo alegado por la autoridad demandada, el acto combatido trae aparejado el efecto de la modificación de la esfera jurídica del accionante, por cuanto hace a que se realice el pago del estímulo de carga de trabajo, circunstancia la anterior que, indudablemente, trasciende a la esfera de derechos del impetrante, resultando jurídicamente procedente instar el correspondiente proceso contencioso administrativo ante esta Magistratura; ello, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

APELLIDOS
CÉDULA
SECRETA
DNA

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

Es decir, respecto del planteamiento vinculado a la no impugnabilidad del acto señalado en la demanda de nulidad, contrariamente a lo argumentado por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, el impugnado sí es un acto administrativo, susceptible de ser combatido a través del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, en la medida que trasciende a la esfera de derechos del particular, estando obligada la autoridad administrativa a fundar y motivar su actuación, pues de lo contrario, lo procedente sería declarar la nulidad del acto combatido.

En esa tesis, según la doctrina, el acto administrativo es: "...una declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio, de un órgano administrativo, realizada en ejercicio de la función administrativa, que



produce efectos jurídicos concretos en forma directa.”¹. Por lo que a consideración de este Pleno Jurisdiccional, es necesario establecer los conceptos previamente mencionados.

DECLARACIÓN DE VOLUNTAD. La declaración de voluntad es un elemento indispensable de los actos jurídicos y la expresión de un propósito o de una decisión.

El acto administrativo contiene una declaración, en cuanto representa una expresión intelectual, por la cual, mediante el análisis de ciertos hechos se les da un determinado significado para crear derechos y obligaciones a favor y a cargo de un sujeto de derecho.

Pero esa declaración de la administración no sólo es de voluntad, sino también puede ser de conocimiento o de juicio, pues el pronunciamiento declarativo de la administración puede ser de variado contenido, pero siempre trascendente jurídicamente. Así, la declaración puede ser:

- **De voluntad**, cuando la decisión va dirigida a un fin, a un deseo o querer de la Administración; por ejemplo, una orden, un permiso, una autorización, una sanción, etcétera.
- **De conocimiento o cognición**, cuando atesta o certifica un hecho de relevancia jurídica; por ejemplo, actos de registro, certificaciones de nacimiento, defunción, inscripción en el registro público, etcétera.
- **De opinión o juicio**, cuando valora un estado, situación o hecho; por ejemplo, extender certificados de salud.

En el caso concreto, estamos en presencia de un **acto de voluntad**, pues en el mismo se determinó efectuar el pago de las prestaciones denominadas **carga de trabajo** de una forma específica, la cual aduce el accionante, no se ajusta a derecho.

UNILATERAL. La declaración de voluntad es unilateral, ya que por su naturaleza no requiere el acuerdo de otro sujeto, como sucede en los

¹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo. Primer Curso*, 3^a ed., Limusa, México, 2019, p. 219

convenios y en los contratos. La expresión de la voluntad legal de la autoridad es suficiente para integrar el acto administrativo.

Es indiscutible que existen actos administrativos producidos a petición de los gobernados, sin embargo, ello no implica que el acto sea bilateral, puesto que la voluntad del particular no concurre como un elemento de creación de este, en tanto que no discute e interviene en la estructuración del acto, por lo que es evidente que esa voluntad del particular ha servido únicamente para provocar la actividad del órgano administrativo.

En el caso concreto, estamos en presencia de un **acto unilateral**, pues en el mismo, **sin la intervención de ninguna otra autoridad, o el consentimiento del interesado**, se determinó efectuar el pago del estímulo denominado **cargas de trabajo** de una forma específica, por lo que la supresión u omisión no se ajusta a derecho.

CONCRETA. La declaración debe una manifestación concreta, puesto que debe referirse a situaciones particulares, en contraposición a las disposiciones normativas, cuyo contenido es general y abstracto, y no produce consecuencias jurídicas individuales, como sí sucede con los actos administrativos.

En el caso concreto, estamos en presencia de un **acto concreto**, pues en el mismo, **en forma particular y directa** se determinó la supresión u omisión del pago del estímulo de cargas de trabajo de una forma específica, la cual aduce el accionante, no se ajusta a derecho.

DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO. La declaración de voluntad debe provenir de un órgano administrativo, puesto que se trata de actos que integran la función administrativa, formal y materialmente considerada, ya que, si el acto es generado por un órgano perteneciente a un poder distinto, legislativo o judicial, no entra en la clasificación de los actos administrativos, y por lo tanto no será materia del Derecho Administrativo.

En el caso concreto, estamos en presencia de un **acto emanado de un órgano administrativo**, pues la determinación del pago del estímulo de cargas de trabajo corresponde directamente a la **Directora General de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad que tiene éste carácter, sin pasar por alto que en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vigente a partir del diez de enero de dos mil veinte, la citada Fiscalía es un **organismo público constitucional autónomo**, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena.

Ello pues del contenido de los artículos 37 fracción II, inciso g) y 38 fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...

g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

...

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad de la Ciudad de México:

...

III. Las entidades paraestatales o **los organismos autónomos** cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad.

Por lo que el hecho de que el acto emane de un organismo autónomo no implica que por sí mismo no tenga el carácter de acto administrativo; de igual forma, en nada afecta que los organismos autónomos no formen parte de ninguno de los tres poderes tradicionales del Estado y tampoco impide la impugnación del mismo ante este Tribunal esa circunstancia, ya que la propia ley que rige el procedimiento ante este órgano jurisdiccional establece que tales organismos son autoridades para efectos del juicio contencioso administrativo cuando actúan en su carácter de autoridad.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la tesis aislada número P. XXVII/97, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de mil novecientos noventa y siete, en la Novena Época, Tomo V, Página 118, con número de registro digital 199459, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza

pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadal, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Último criterio en cita en el cual este Pleno Jurisdiccional puede apoyarse para resolver el presente fallo; sustenta lo anterior la jurisprudencia número I.S.S./J. 37 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del trece de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN. No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35207/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-5606/2023

—25—

sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

Por otro lado, el artículo 2 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México precisa:

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

(...)

De dicho precepto legal en cita, se colige que el legislador local estableció que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente Considerando, este Pleno Jurisdiccional concluye que el Único agravio planteado en el recurso de apelación número **RAJ.35207/2023**, resultó infundado, para revocar o modificar el fallo recurrido, siendo procedente **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/II-5606/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver del recurso de apelación **RAJ.35207/2023**, de conformidad con lo establecido en el Considerando VII de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de esta sentencia.

TERCERO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés en el juicio número **TJ/II-5606/2023**, promovido por^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad **TJ/II-5606/2023** a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.35207/2023**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35207/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-5606/2023

-27-

23

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APPELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APPELACIÓN: RAJ.35207/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-5606/2023** DE FECHA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.**- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver del recurso de apelación RAJ.35207/2023, de conformidad con lo establecido en el Considerando VII de la presente resolución. **SEGUNDO.**- Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de esta sentencia. **TERCERO.**- Se confirma la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés en el juicio número TJ/II-5606/2023, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho. **CUARTO.**- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. **QUINTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad TJ/II-5606/2023 a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.35207/2023."

